

AUTO N. 03089

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2021EE165829 del 12 de agosto de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite el Informe Técnico producto de la visita realizada el día 21 de julio de 2021.

Que a través de radicado No. 2021ER143534 del 15 de julio de 2021, se recepción derecha de petición por presunta contaminación auditiva y ejecución de obra en horarios no permitidos, construcción ubicada en la calle 61F No. 24 - 38 de la localidad de Teusaquillo.

Que mediante radicado No. 2021ER102657 del 26 de mayo de 2021 mediante el cual la constructora **LOS BALCONES OLLG S.A.S** realiza el proceso de inscripción del proyecto **EDIFICIO BALCONES DEL CAMPÍN IV** en el aplicativo web de la SDA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 02879 del 23 de marzo del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo “**EDIFICIO BALCONES DEL CAMPÍN IV**”, identificado con PIN 20379 ante la SDA, ejecutado por **CONSTRUCTORA LOS BALCONES OLLG S.A.S. con NIT 900761400-2**, se encuentra ubicado en la calle 61F No. 24 - 38, de la localidad de Teusaquillo, UPZ 100 Galerías, barrio Campín. A continuación, en la imagen 1 se muestra geográficamente el predio.

(…)

3.2 Situación Encontrada

El día 15 de julio de 2021 se recibió derecho de petición por presunta contaminación auditiva en obra ubicada en la calle 61F No. 24 – 38, posteriormente el 21 de julio de 2021 un profesional adscrito a la SCASP, realizó visita de control y seguimiento ambiental al proyecto constructivo “**EDIFICIO BALCONES DEL CAMPÍN IV**” ubicado en la localidad de Teusaquillo, donde se evidenció que el proyecto constructivo no contaba con inscripción ante la SDA y no tenía registro de disposición final ni aprovechamiento en la plataforma, por lo cual se dejaron los siguientes requerimientos:

1. Proteger individuos arbóreos y garantizar que no exista afectación por materiales y/o residuos y/o -herramientas- maquinaria-equipos.
2. Actualizar los reportes mensuales de disposición final de RCD y Aprovechamiento en obra, conforme a la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 0932 de 2015, o las que la modifiquen y adiciones.
3. No se evidenciaron puntos de acopio de RCD, instalar los puntos con señalización y cobertura para hacer el manejo adecuado de los mismos.
4. Implementar sistema de recirculación de agua para las actividades de lavado de llantas y corte de ladrillo.
5. Hacer la separación de todos los residuos en la fuente. 6. Actualizar el anexo 2 e indicadores con todo lo manejado hasta la fecha.
7. Adquirir kit anti derrames para el control de posibles derrames.
8. Realizar jornadas de limpieza internas con frecuencia.
9. Realizar el registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente para la obtención del respectivo PIN ambiental de obra.

El día 12 de agosto de 2021 se remitió el radicado SDA No. 2021EE165828 del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se dió respuesta al derecho de petición con radicado SDA No. 2021ER143534 informando al peticionario sobre las actuaciones realizadas desde la SCASP y así mismo, mediante el radicado SDA

No. 2021EE165829 se remitió el informe técnico No. 02930 del 03 de agosto del 2021 a la constructora **LOS BALCONES OLLG S.A.S.** dejando en claro los requerimientos a los cuales debía dar atención.

Conforme a lo anterior, se realizó el requerimiento a la constructora **LOS BALCONES OLLG S.A.S.** sobre inscribir el proyecto constructivo al aplicativo web de la Entidad y así mismo cumplir con la actualización de los reportes de disposición final y de aprovechamiento dado que dicha información no se encontraba ilustrada en la plataforma de la SDA.

El día 26 de mayo de 2021 se recibió el radicado SDA No. 2021ER102657 mediante el cual la constructora **LOS BALCONES OLLG S.A.S** realiza el proceso de inscripción del proyecto **EDIFICIO BALCONES DEL CAMPÍN IV** en el aplicativo web de la SDA, no obstante, se evidencia que a la fecha la constructora **LOS BALCONES OLLG S.A.S** no ha realizado la actualización de los reportes dentro del aplicativo web de la SDA tal como se puede observar a continuación:

(...)

A la fecha, la SCASP no tiene información sobre el sitio de disposición final donde fueron depositados los residuos de construcción y demolición generados por las actividades de obra, ni tampoco tiene conocimiento si se realizaron actividades de aprovechamiento o reutilización para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

Con respecto al Plan de Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, es importante precisar que en la Resolución 00932 de 2015 se estipula en el artículo 1- “Parágrafo primero: - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas”, no obstante es necesario que la siguiente información se encuentre cargada en el aplicativo web:

1. Anexo 1 “Ficha técnica resumen de obra” la cual deberá contener la información mínima requerida según la Guía para elaboración del Plan de Gestión de residuos de construcción y demolición, en su tercera versión.

2. Se debe cargar anexo 2 “Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra” debidamente diligenciado. Conforme a ello se evidenció que en el apartado del PGRCD no fue cargada la información anterior como se puede mostrar a continuación

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

La constructora **LOS BALCONES OLLG S.A.S.** responsable del proyecto constructivo “**EDIFICIO BALCONES DEL CAMPÍN IV**”, a la fecha no ha realizado el cargue de los reportes mensuales de disposición final y los reportes de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); además, tampoco ha cargado el Anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, ni la estimación de los indicadores de RCD requeridos mediante Informe Técnico No. 02930 del 03 de agosto del 2021 el cual fue remitido por medio de radicado SDA No. 2021EE165829 del 12 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se considera que la constructora LOS BALCONES OLLG S.A.S., en su condición de generador de RCD, infringió lo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012” explícitamente en los numerales citados a continuación.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02879 del 23 de marzo del 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

- **RESOLUCIÓN 01115 DE 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico – ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”, modificada por la Resolución 932 de 2015.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:

Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3. 10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL 11 - *Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar." (Cursiva fuera del Texto).*

(...)"

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02879 del 23 de marzo del 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **CONSTRUCTORA LOS BALCONES OLLG S.A.S.**, con Nit 900761400-2, en el proyecto constructivo "**EDIFICIO BALCONES DEL CAMPÍN IV**" ubicado en la Calle 61 F No. 24 - 38, de la localidad de Teusaquillo, UPZ 100 Galerías, barrio Campin, toda vez que:

- No ha realizado el cargue de los reportes mensuales de disposición final y los reportes de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 "Informe de Aprovechamiento In Situ");
- No ha cargado el Anexo 2 "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra",
- No ha realizado la estimación de los indicadores de RCD requeridos mediante Informe Técnico No. 02930 del 03 de agosto del 2021, requerido con radicado SDA No. 2021EE165829 del 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CONSTRUCTORA LOS BALCONES OLLG S.A.S.**, Nit 900761400-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en el proyecto constructivo **EDIFICIO BALCONES DEL CAMPIN IV** de la **CONSTRUCTORA LOS BALCONES OLLG S.A.S.**, con Nit 900761400-2, ubicado en la ubicado en la Calle 61 F No. 24 - 38, de esta ciudad, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02879 del 23 de marzo del 2022**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA LOS BALCONES OLLG S.A.S.**, con Nit 900761400-2, en la DG 61 D BIS 24-27, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

